



## **“El desafío de resolver los problemas lingüísticos con perspectiva de género”**

Nombre de la alumna: Mg. Patricia Andrea Asquini

DNI: 22.607.929

Número de legajo: VABG 108162

Modelo de caso

Tema: perspectiva de género

Fallo: E. C. N. c/M. L. M. s/ Compensación económica. Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial. General Pico, La Pampa. Con fecha 04/08/2022.

Año: 2023

Carrera: Abogacía

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. III. Reconstrucción y análisis de la *ratio decidendi*. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

## I. Introducción

La selección del tema perspectiva de género se debe a un interés profesional, laboral y principalmente personal. Trabajar la temática es importante cuando se piensa en aportar un granito de arena para lograr una sociedad más justa e igualitaria.

La perspectiva de género es esa mirada o enfoque que logra contemplar las diferencias estructurales entre varones, mujeres y todo el espectro de la diversidad de géneros en la sociedad actual y las diversas condiciones particulares que tales diferencias estructurales generan con el objetivo de brindar soluciones adecuadas para cada caso, atendiendo sus particularidades. En este orden de ideas, la perspectiva de género implica, según Facio (1999):

Primero que nada, tener conciencia de que las mujeres por su sexo, ocupan un lugar subordinado en nuestra sociedad y que el hombre/varón, por su sexo, ocupa un lugar privilegiado, y que esa pertenencia a un grupo subordinado o a uno privilegiado, es socialmente importante y debe en todo momento tomarse en cuenta. (p. 99-136)

En la esfera del derecho, esta perspectiva debe llevar a examinar los inconvenientes que incluyen a mujeres y varones, incluso los de tipo jurídico, identificando los componentes culturales y sociales que instauran diferencias entre individuos de diferentes sexos.

En el marco del tema seleccionado, perspectiva de género, la sentencia elegida para la nota a fallo es la dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "E. C. N. c/M. L. M. s/ Compensación económica" (expte. N° 7227/22 r.CA), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - Circ. IV.- Reunida en acuerdo en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

En este caso, los magistrados deben decidir si el reclamo de demanda económica por parte de la mujer exconviviente del demandado, víctima de violencia doméstica, tiene lugar o el plazo para solicitarlo ha caducado, en un caso donde las afirmaciones de las partes son contradictorias con respecto a la fecha de caducidad.

El primer problema jurídico y el que se va a analizar en este trabajo es un problema lingüístico del jurista de primera instancia, quien, al momento de determinar el sentido de la formulación normativa y de interpretar la expresión lingüística de la palabra *acción*, encontrada en el artículo 525 del Código Civil y Comercial de la Nación, lo hace sin perspectiva de género. Problema que pudieron resolver los magistrados de segunda instancia, fallo con el cual se está de acuerdo a lo largo de este análisis. Lo que conlleva a un segundo problema jurídico en el fallo de primera instancia, que es la valoración de la prueba. Se considera como falta de prueba a la prueba que hay y favorece a la mujer; además, al valorarla, no se lo hace con perspectiva de género, lo que da un lugar de importancia a los plazos. Además, derivado de este, se encuentra un problema axiológico, existe la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante; en este caso, el estado de salud psicológico, de vulnerabilidad, de la mujer víctima de violencia.

No es un tema menor, trabajar con perspectiva de género es pensar en engrandecer los derechos humanos y sobre todo en un ámbito tan importante como el Poder Judicial. Se ha hecho mucho en la Argentina, y particularmente en la provincia de La Pampa, pero por supuesto todavía falta mucho camino que recorrer.

A lo largo del análisis, se realizará la reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. Como así también se encontrará en este trabajo el análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia; el análisis conceptual, los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; la postura de la autora; la conclusión y, por último, la bibliografía utilizada.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal**

La Sra. C. N. E. inicia demanda el 21 de diciembre del 2021, en reclamo de compensación económica contra el Sr. L. M. M., después de haber terminado su proyecto en común de unión convivencial. El juez de primera instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Circunscripción IV de la Provincia de la Pampa dicta sentencia con

perspectiva de género a favor de la Sra. C. N. E. Pero no analiza las pruebas aportadas ni realiza la valoración de estas con la misma perspectiva de género.

El Sr. L. M. M. presenta un recurso de apelación en la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la II Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, oponiendo caducidad por haber transcurrido más de seis meses (conforme el plazo que indica la ley de fondo, artículo 525 del Código Civil y Comercial de la Nación) desde la separación hasta el reclamo económico.

Así es que, en análisis de los hechos, el juez observa que existen afirmaciones contradictorias entre las partes sobre la fecha de la ruptura de la convivencia, pero no existe ninguna prueba concreta al respecto. Por un lado, se encuentran los dichos vertidos por el señor de que la ruptura fue en abril, por otro, la firma de contrato que fue el 31 de mayo y, por otro, el día que ingresa al departamento la señora para vivir sola en el mes de junio. Por este motivo, entiende que frente a la duda se debe ser flexible por las consecuencias fatales que tiene una declaración de caducidad de la ley de fondo. Apoyado en doctrina y jurisprudencia que cita, el juez afirma que desde la perspectiva de género se acentúa el deber de magistrados y magistradas de examinar con flexibilidad el plazo de caducidad impuesto por la ley, ya que lo contrario podría llevar a la irremediable y gravosa conclusión de toda posibilidad de debatir el derecho a percibir una compensación económica, máxime cuando se presentan situaciones de violencia doméstica, como en el presente caso. Pero así y todo no analiza la prueba ni justifica su decisión con la valoración de las pruebas aportadas, ya que para esta decisión de valorar las pruebas con perspectiva de género está ausente, porque para fundamentar se para en otros problemas jurídicos que tal vez son más evidentes y no tan contradictorios.

Los integrantes de la Cámara de Apelaciones resolvieron rechazar el recurso de apelación articulado por el Sr. L. M. M. entendiendo que el plazo de caducidad debe contarse desde el cese de la convivencia. Este, según la propia parte apelante, se produjo el 31 de mayo de 2021, cuando la Sra. C. N. E. celebró el contrato de alquiler y se fue a vivir a su nuevo domicilio. Pero no se resolvió la cuestión de fondo que tampoco tuvo en cuenta el juez de primera instancia. De todos modos, siendo así, la caducidad no se produjo, pues la mediación se inició el 26 de agosto de 2021. Hubo unanimidad en la votación de los tres con

respecto a rechazar el recurso de apelación articulado por el demandado y solo disidencia con las costas que se le aplican al vencido, dos estuvieron a favor de esto y uno en contra.

Los magistrados fallaron a favor de la mujer, que podemos decir fue con perspectiva de género, evitando que la mujer víctima de violencia sea revictimizada a través de su sentencia. Pero la crítica al fallo es que la perspectiva debería haber estado desde el primer momento, al momento de interpretar la normativa por parte del juez de primera instancia y, por consiguiente, en la valoración de la prueba, más allá de la interpretación fría de los plazos de una ley u otra.

### **III. Reconstrucción y análisis de la *ratio decidendi***

Para resolver este recurso de apelación, los magistrados se posicionaron sobre la interpretación del art. 525 del C.C. y C. y entendieron el requerimiento de mediación comprensivo del término *acción*. Por ello se considera que el pedido de compensación económica se encuentra en término, ya que el cese de la unión convivencial se produjo el día 31 de mayo de 2021 y el requerimiento en mediación fue interpuesto el día 26 de agosto de 2021.

Por lo tanto, y también apoyados en que en La Pampa el trámite de mediación es obligatorio, por lo que debe interpretarse que su promoción importa la puesta en marcha de la acción de compensación, se apoyan en la ley provincial de mediación. Es decir, la Ley 2699 (2012).

Por otra parte, como en este caso se han vivenciado en la pareja situaciones de violencia, se le da importancia a la Ley 26485, la “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 16, Ley 26485). Esta necesaria perspectiva que impone el paraguas protector de la normativa aplicable al caso al ejercicio jurisdiccional (Convención de Belém do Pará; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; CADH; Observación General 21, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, párrafo. 7; Recomendación General, CEDAW; Observaciones Finales de la CEDAW sobre Argentina del 16 de agosto de 2010, puntos. 23 y 24; art. 16íncs. 'e', 'i', Ley 26485), según interpreta uno de los miembros del magistrado, posibilita el nacimiento de cambios profundos a la hora de impartir justicia.

También uno de los magistrados trae a colación lo prescrito por el art. 706 del Código Civil y Comercial (C. C. y C.), que permite un grado de flexibilización del proceso en materia de familia; la ley de mediación nacional tiene prevista una interrupción o suspensión acorde con lo estipulado por el art. 2569 del C. C. y C. Es cierto que la ley pampeana de mediación no lo ha previsto debido a que aún falta adaptarse a los nuevos instrumentos del C.C. y C. Con lo cual, supeditar a una interpretación exegética de las normas en conflicto supondría cercenar derechos amparados constitucionalmente (art. 18 C.N.) y convencionalmente, como el principio en favor de la acción (denominado *pro actione*) receptado en disposiciones más precisas contenidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 8), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, arts. 8 y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 3 y 14). Estos son instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional conforme con lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la C.N. Completan la plataforma normativa aplicable las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

A continuación, se expondrán los conceptos que atraviesan este análisis: género, perspectiva de género y juzgar con perspectiva de género. Posteriormente, se describirán las normativas provinciales, nacionales e internacionales vigentes que fundamentan y sirven de guía para el análisis conceptual.

El concepto de género para Scott (1996) destaca que este no es solamente un elemento constitutivo de las relaciones sociales que distinguen los sexos, sino que además es una forma primaria de relaciones significantes de poder. El concepto de género queda formulado, de esta manera, como compuesto por dos aspectos. En su primer aspecto, se refiere al género como un elemento constitutivo de las relaciones sociales que distinguen los sexos; reunimos aquí las construcciones sociales, las normativas sobre la feminidad y masculinidad, las nociones políticas e institucionales que organizan lo social a través de la desigualdad y las formas de construcción de la identidad subjetiva. En su segundo aspecto, se refiere al campo

primario dentro del cual o por medio del cual se articula el poder. No es el género el único campo, pero parece haber sido una forma persistente y recurrente de facilitar la significación del poder. Esta función del género en el entramado social habilita, a su vez, una función legitimadora, que se refiere a la interpretación de significados anudados a la diferenciación sexual como una forma primaria de diferenciación significativa.

En nuestro tiempo y en nuestra sociedad, las cosas han cambiado en diversos aspectos. Uno de ellas tiene que ver con un paulatino ensanche de la noción de género, además de mujeres o varones, hay personas que se consideran no binarias (y otras, integrantes de la comunidad LGBTQI+) y todas conviven en la misma comunidad. El universo de personas es cada vez más vasto, inclusive, a la luz de lo que acogen los últimos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

La perspectiva o visión de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad. De acuerdo con Cremona (2017):

La perspectiva de género es una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los varones. Pero también es una perspectiva que permite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye. (p. 14)

Medina (2015) sostiene que se debe juzgar con perspectiva de género porque jueces y juezas tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad; además, los magistrados y magistradas no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales y, en consecuencia, no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o de dos empresas. Sobre este punto es sumamente importante que se adviertan los estereotipos de género que atraviesan los casos y las y los operadores judiciales puedan decidir dejando de lado esas creencias y construcciones socialmente atribuidas en virtud de diferentes funciones, ya sean estas biológicas, físicas, sexuales, sociales o incluso religiosas. Jurisdiccionalmente, los

estereotipos de género se constituyen como condicionantes a la hora del tratamiento de los casos y operan en detrimento de las personas.

Es preciso deconstruir dichas ideas y representaciones preconcebidas, criticarlas, analizarlas bajo la lupa de la perspectiva de género y resolver los casos teniendo eso en consideración y a la vez reformulando la idea de persona, sin importar su género. Incorporar la perspectiva de género en el quehacer judicial importará, por ende, reconocer aquellas situaciones de discriminación, principio que resulta la contracara del de igualación, de modo de garantizar el acceso a la justicia a quienes lo padecen y así remediar situaciones asimétricas concretas.

Se coincide con Litterio (2021) en lo que respecta a nuestro derecho interno. Está claro que la noción amplia de género ha crecido al amparo del derecho civil, a través del reconocimiento de las nuevas diversidades que repercuten en la configuración de las organizaciones familiares en las que conviven las personas que trabajan.

Con respecto a los problemas lingüísticos, podemos decir que ellos son algunos de los problemas iniciales a los que se enfrentan los magistrados, ya que deben identificar o determinar el sentido de las formulaciones normativas, de las expresiones lingüísticas que componen las normas. Para esto los magistrados deberán saber cuáles son las concepciones teóricas fundamentales sobre ellos y los diferentes criterios que se utilizan para la determinación del significado de las expresiones normativas. Según Moreso y Vilajosana (2004):

En el ámbito jurídico la interpretación se presenta como una tarea central de los operados y de los doctrinarios. La interpretación jurídica consiste en interpretación de textos, bien sea la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir, el significado al que se llega a través de aquella actividad. (p. 148)

En este caso, el análisis pasa por un problema lingüístico de ambigüedad, ya que la palabra *acción* es una expresión ambigua, o sea, puede entenderse de varias maneras. Puede asumir significados distintos, no solo ‘demanda’, como lo interpreta el juez de primera instancia, sino también ‘mediación’, como lo hacen los juristas de segunda. Ellos incluyen



en este término la palabra *mediación*, interpretándola en un sentido amplio y con perspectiva de género.

Conforme al actual art. 2 del Código Civil y Comercial, debo realizar una interpretación de las normas del Código Civil y Comercial, en conjunto con la ley de mediación provincial, en función de sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, los principios y los valores.

En los párrafos anteriores, se ha descrito el análisis conceptual que envuelve este trabajo con los conceptos más importantes y transversales a todo el presente escrito, a continuación, se realizará una descripción de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que servirán de apoyo a la conclusión.

El fallo “M. M. E. c/ D., D. s/Fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN” (2021), en la provincia de Buenos Aires, es un antecedente donde se puede observar la misma problemática jurídica que se analiza en el presente trabajo, la valoración de las pruebas con perspectiva de género que en el caso analizado ha estado ausente. En este fallo sí se aplica la perspectiva de género entendiendo la situación en la que se encuentra la mujer por ser víctima de violencia y encontrarse en el medio del divorcio. Las pruebas presentadas, que son similares a las del fallo analizado, sí son valederas y sí sirven, no se considera que son contradictorias ni insuficientes bajo la justificación de la Ley 26485. También se entiende que el dato fáctico ante esta situación suele ser difícil de acreditar y pueden existir discrepancias, pero la valoración del juez debe saber esto y ver que los plazos no sean fatales, subsumiendo este a la veracidad de las pruebas y no considerarlas insuficientes como en el fallo analizado.

Como sostiene Solari (2017), las personas en un proceso de separación en una unión convivencial tienen su mente, en el acomodamiento de las cuestiones cotidianas, en los cambios que muchas veces los sobrepasa. Ni pensar en reunir pruebas cuando están en un momento de estrés y angustia.

Otro fallo que se puede tomar como antecedente es el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires “M. L. F. c. C. M. E. s/ Acción de compensación económica”. El magistrado en su resolución menciona que no parece justo ni razonable exigir a la víctima de violencia de género que, viviendo en unión convivencial y habiendo puesto en marcha el mecanismo de exclusión de hogar de su conviviente agresor, deba ser quien

presente pruebas e iniciar la acción de compensación económica en el plazo breve establecido en la norma, habida cuenta de que se encuentra inmersa en una grave problemática que afecta y condiciona sus actos.

Por último, otro fallo que aporta claridad, pero en este caso de la provincia de Neuquén, es el M. F.C. S/Compensación económica (2018). El juez Dr. Pascuarelli resuelve a favor de la actora que solicita la compensación económica, donde la única prueba a valorar es un expediente por violencia familiar, y fundamenta su postura haciendo referencia a que se deben establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Si bien la actora solo presentó como prueba el expediente sobre violencia familiar con el patrocinio letrado de la defensora pública, se observa que tal intervención se limitó al marco de la denuncia allí efectuada y no a peticionar por la compensación, lo que demuestra el estado de vulnerabilidad por el cual no se le puede valorar la prueba de otra manera que no sea con perspectiva de género.

Estos fallos que anteriormente se han mencionado son ejemplos donde la perspectiva de género está presente desde el primer momento del proceso. Tampoco puede soslayarse el papel fundamental que en nuestro ordenamiento jurídico interno ocupa la Ley 26485, la “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Este instrumento robustece el principio de igualdad y no discriminación, resultando ser de orden público y de aplicación obligatoria para los jueces, pues resulta ser transversal de todo el ordenamiento jurídico interno. Esta necesaria perspectiva impone el paraguas protector de la normativa aplicable al caso al ejercicio jurisdiccional: Convención de Belém do Pará, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, entre otros tratados internacionales.

De este modo, el análisis efectuado se tiñe de esta visión con perspectiva de género que debe imperar en todo decisorio judicial, siendo necesario evitar que, a través de un rigor formal, se desentienda de los hechos que componen la realidad, se genere inconscientemente una discriminación en el acceso a la justicia de la recurrente para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, lo que lograría de este modo la igualdad efectiva de condiciones.

## V. Postura de la autora

Anteriormente, se ha hecho mención del análisis conceptual que nos da el marco teórico y los antecedentes jurídicos para fundamentar el porqué de la necesidad de juzgar con perspectiva de género y por qué debe estar puesta desde el primer día del proceso. Además, al interpretar las normas, se hace referencia con esto a que el juez de primera instancia podría haber fundamentado su decisión teniendo en cuenta que la ley no debe ser interpretada tan solo en un sentido literal, gramatical o exegético, sino también teniendo en cuenta su finalidad, principios y valores jurídicos; de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico e interpretando la letra de la ley con perspectiva de género. Así se hubiera evitado el segundo problema jurídico que es el de prueba y el de su valoración; aun teniendo en cuenta la imposibilidad fáctica que se le presenta a una mujer víctima de violencia para realizar un proceso judicial esperando una compensación económica.

Entonces, las normas son susceptibles de interpretación por parte de dos o más corrientes de interpretación de la doctrina. Una es restrictiva, la que optó el magistrado de primer grado, que se basa en que no existe en el ordenamiento jurídico procesal ningún otro acto distinto de la demanda mediante el cual la mujer pueda postular impedir la caducidad, por lo tanto, realiza una interpretación literal, gramatical y estricta de las normas procesales y de las atinentes al régimen de caducidad. Por esta posición el requerimiento en mediación no podría interpretarse como acción. Y, por otro lado, existe una interpretación amplia con perspectiva de género, la que optaron los jueces de cámara y con la que resolvieron el problema jurídico lingüístico del primer magistrado. Con esta visión se está de acuerdo en este trabajo, es aquella que confiere a la mediación prejudicial obligatoria la aptitud para enervar el decaimiento del derecho por caducidad priorizando la interpretación teleológica y sistemática de las normas que integran el régimen de caducidad. En este punto es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 2 del Código Civil y Comercial, que establece que la ley no debe ser interpretada tan solo en un sentido literal, gramatical o exegético, sino también teniendo en cuenta su finalidad, principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto y como antes se dijo, el problema parte de la mirada patriarcal del legislador al escribir las leyes y, por consiguiente, la del jurista al interpretarlas. Dicho esto y trayendo nuevamente los problemas jurídicos que se han analizado en este trabajo —el

lingüístico y, por otro lado, la valoración de la prueba con el agravante de la imposibilidad fáctica de presentar pruebas que tiene una mujer víctima de violencia que atraviesa una separación de pareja con todo lo que eso significa sumada la carga emocional de haber vivido hechos de violencia— una solución sería modificar las normativas correspondientes. De esta manera, cuando haya casos de situaciones de violencia documentadas, con expedientes previos a la separación, la compensación sería de manera directa, solo mediaría la prueba judicial de la violencia sin necesidad de llevarlo a un proceso judicial donde se someta a la víctima a una revictimización innecesaria.

Previamente en este trabajo, se adelantó sobre la importancia de actuar con perspectiva de género en todos los aspectos y ámbitos de la sociedad y, en el caso que se analiza, la importancia de juzgar con perspectiva de género. También se explicó el avance producido en el Poder Judicial de La Pampa, ya que hay muestras de evolución y de cambio que deben ocurrir, pues es la herramienta fundamental para la defensa de los derechos humanos y sobre todo de los más vulnerables, como, en este caso, una mujer víctima de violencia de género.

Es evidente que la temática de género, en el sentido extenso que obtuvo con el paso del tiempo, se ha emplazado en nuestra comunidad y ha sido tomado por el derecho. Pero aún falta que el Poder Legislativo adecue las normas con la empatía necesaria para que la letra de las leyes esté impregnada de perspectiva de género y que todos los miembros del Poder Judicial tengan que velar por esta, sin tener que dejar a la suerte de las decisiones de los magistrados que pueden o no tener dicha perspectiva.

El cambio debe darse de raíz y comenzar por el Poder Legislativo para darle herramientas al Poder Judicial, así se podrá ir adaptando las leyes a este nuevo paradigma que convoca a vivir con perspectiva de género. Por lo tanto y a modo de ejemplo, se sugiere una modificación al artículo 525 del Código Civil y Comercial al que se le agregaría al párrafo final lo siguiente: "La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523, exceptuando aquellas situaciones en las que mediere violencia por motivos de género".

De este modo, no habría necesidad de depender de una interpretación por parte de los juristas con perspectiva ni tampoco, por parte de la víctima, de reunir las pruebas en

tiempo limitado, ya que, como se sabe, no se puede esperar que la recuperación psicológica de la víctima de violencia sea en seis meses para encontrarse fortalecida como para iniciar un proceso judicial. Además, la compensación sería otorgada sin necesidad de presentar pruebas de cuándo terminó la unión convivencial.

Después del repaso normativo y jurisprudencial realizado a lo largo del presente trabajo, se puede decir que el Poder Judicial como sujeto activo está evolucionando e incorporando la perspectiva de género para resolver situaciones de los particulares, máxime cuando se encuentra una de las partes vulnerable por ser víctima de violencia por motivos de género. Sin embargo, todavía falta y, para dar el salto de calidad, el Poder Legislativo deberá modernizarse para realizar las modificaciones que considere necesarias con el fin de acompañar al Poder Judicial en este camino y de demostrar que es parte de una sociedad y que entiende los cambios culturales que se están gestando y que reclaman actualización.

## **VI. Conclusión**

Para concluir en relación al tema seleccionado, perspectiva de género, a lo largo de este trabajo se ha analizado la sentencia dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "E. C. N. c/M. L. M. s/ Compensación económica" (expte. N° 7227/22 r.CA), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - Circ. IV.-. Reunida en acuerdo en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

En este caso, los magistrados deben decidir si el reclamo de demanda económica por parte de la mujer exconviviente del demandado, víctima de violencia doméstica, tiene lugar o el plazo para solicitarla ha caducado. Tanto el juez de primera instancia como los miembros de la Cámara de Apelaciones fallaron a favor de la mujer demandante otorgando la compensación económica. Con dichas sentencias se está de acuerdo totalmente, el aspecto que aquí se critica es la falta de perspectiva de género del juez de primer grado al interpretar la normativa y dejar que se produzca un problema lingüístico, que posteriormente se transforma en un problema de valoración de la prueba. Ya que interpreta la palabra *acción* del artículo 525 del Código Civil y Comercial de la Nación limitándola solamente a la

demanda y no a la acción como mediación, esta falta de perspectiva hace que la valoración de la prueba se desvirtúe.

Asimismo, sí se está de acuerdo con la sentencia, pero se ve atinado diferenciar la perspectiva de género en los magistrados de la cámara y observar la falta en los fundamentos del juez de primer grado. Este podría haber evitado con su sentencia el camino tortuoso de la demandante, que, además de sufrir los avatares de una separación, es víctima de violencia, lo cual hace más pesado su destino. Por lo tanto, interpretar con perspectiva de género es fundamental, es lo que se espera de los integrantes del Poder Judicial, ya que ese camino puede ser más llano y rápido que el de pedirle a los legisladores que reescriban toda la normativa con perspectiva para que no se tenga que depender del voluntarismo de las personas.

A modo de reflexión final, se mencionan las palabras de López Mesa (2016):

Interpretar es conciliar un texto normativo —que queda detenido en un instante fijo en el tiempo que es el de la sanción de la norma— con una serie de otros elementos: a) las necesidades y valoraciones sociales que van modificándose, conforme avanza el tiempo y queda atrás el momento del dictado de la norma y la intención del legislador que la dictó; b) las consecuencias efectivas de la decisión a tomarse, ya que el juez no es un generador de catástrofes y mayores daños, sino un pacificador, un solucionador de conflictos, un artesano del quietamiento de las pasiones dirimidas en una litis, en vez de un aplicador mecánico de un derecho que le es impuesto como inmutable y eterno; c) las valoraciones axiológicas de la sociedad y el tiempo en que se juzga, porque es profundamente perturbador un pronunciamiento judicial que se desentienda de todo contenido valioso y plasme un rosario de ritualismos vanos y falacias carentes de sentido, y d) el propio criterio del juez y sus concepciones fundamentales como hombre, ciudadano y jurista, si es esto último, las que sería necio negar que en alguna medida pueden influir en el proceso interpretativo, ya que no es sostenible en verdad la existencia de sentencias inodoras, incoloras e insípidas, como el agua más pura. (p.41)

Palabras que sintetizan la importancia de interpretar las leyes con perspectiva de género para que los problemas lingüísticos no sean los victimarios más temidos para las personas víctimas de violencia de género al momento de presentarse en un proceso judicial. En el fallo analizado, la sutil diferencia entre juzgar con perspectiva o no es un proceso justo y rápido en la interpretación del artículo 525 del Código Civil y Comercial, fue entender el requerimiento de mediación comprensivo del término *acción* y no solo acción como demanda. Lo que conlleva el problema posterior que es la valoración de la prueba, ya que no permite hacerlo con perspectiva de género debido a que desde el inicio del proceso encontramos resabios de una mirada patriarcal.

Por lo tanto, una mirada con perspectiva de género hace la diferencia, pero no solo por parte del Poder Judicial, sino y más importante desde el Poder Legislativo al momento de escribir las leyes. Se espera una pronta reforma legislativa no solo en este campo del derecho, sino en todo el sistema normativo del país.

Con este ejemplo, se puede dilucidar que las leyes no transforman por sí solas el mundo en el que vivimos, la idea de que la igualdad formal, que se ha logrado en nuestro país en estos últimos cuarenta años, alcanza es una ilusión, el cambio se debe dar entre todas las personas que conformamos esta comunidad porque, si no, las leyes lo único que hacen es perpetuar la desigualdad. Se puede ver que muchas reformas legislativas incorporan la cuestión de género, que existen muchas políticas públicas destinadas a lograr la equidad de género. Si bien todos estos avances parecen insuficientes, con este fallo se puede ver la luz del cambio, la deconstrucción de algunos varones que logran juzgar con perspectiva de género, lo que motiva para seguir transformando porque todavía falta mucho, ya que en este caso se puede ver que la interpretación que muchos juristas hacen de la letra de la ley es sin perspectiva de género.

En los tiempos presentes, para crecer como sociedad, debemos iniciar el auténtico debate de fondo: ajustar el sistema legal interno con un enfoque de perspectiva de género para que la mujer recorra el largo camino de un proceso judicial en el que se pretende que un magistrado le reconozca la correspondiente legitimación activa empleando la mentada perspectiva de género. Cabe concluir que la inclusión de la perspectiva de género en el accionar legislativo, ejecutivo y judicial presume el despliegue de un abordaje con perspectiva de género en clave de derechos humanos.

## VII. Referencias

### A. Doctrina

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (1991). Definiciones y normas. *En Autores, Análisis lógico y Derecho* (pp. 439-464). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Alcolumbre, M. (2020). Perspectiva de género y justicia. Del origen y el placer de Guillermina Grinbaum a los flagelos modernos: en los hechos, unos son más iguales que otros. *La Ley*, (154), 5-7. Disponible en <https://www.thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html>
- Bramuzzi, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género en materia civil. En *SAIJ*. Disponible en [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar)
- Cremona, M. (2017). *Comunicación, Infancia y adolescencia. Guía para periodistas. Perspectiva de Género*. Disponible en [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf)
- Facio, A. (1999). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En A. Facio y L. Frías (Eds.), *Género y derechos* (pp. 99-136). Santiago de Chile: Ed. LOM.
- Grafeuille, C. (2013) “Una medida estatal de acción positiva que posibilita la realización de derechos fundamentales”, p. 183. Disponible en <https://www.thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html>
- Lagarde, M. (1996). La perspectiva de género. *En Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia* (pp. 13-38). Madrid: Ed. Horas y HORAS.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2008). Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En Bullen M. y Diez Mintegui. C. (Coord.), *Retos teóricos y nuevas prácticas* (pp. 209-240). Disponible en <https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>
- Litterio, L. (2021). El ensanchamiento de las fronteras de género y el rol imprescindible de la mujer. *Revista Jurídica Argentina La Ley*. Disponible en



- <http://www.biblioteca.calp.org.ar/meran/opac-detail.pl?id1=42787&id2=167976#.ZC3c8XbMKUk>
- Lloveras, N. (2014). Uniones convivenciales: efectos personales y patrimoniales durante y tras la ruptura. *Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación*. Disponible en <http://www.biblioteca.calp.org.ar/meran/opac-detail.pl?id1=42787&id2=167976#.ZC3c8XbMKUk>
- López Mesa, M. (2016). La interpretación de la ley en el Código Civil y Comercial y algunas reglas indicativas para superar escollos prácticos en la faena hermenéutica. *Revista Código Civil y Comercial*. Disponible en <http://www.biblioteca.calp.org.ar/meran/opac-detail.pl?id1=122402#.ZC3aAnbMKUk>
- Medina, G. (2015). Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? *Pensamiento Civil*. Disponible en <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- ONU. (1995). Plataforma de Acción de Beijing. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>
- ONU. (2017). Conferencias mundiales sobre la mujer. Disponible en <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmentalsupport/world-conferences-on-women#copenhagen>
- Pedraza, M. (2021). La influencia del procedimiento de mediación prejudicial obligatorio en el cómputo del plazo de caducidad del derecho de solicitar la compensación económica. *Revista Código Civil y Comercial*. Disponible en <http://biblioteca.calp.org.ar/meran/opac-detail.pl?id1=140045#.ZC3bX3bMKUk>
- Ríos, J. (2020). La tutela judicial efectiva en el derecho de familia. *Revista Jurídica Argentina La Ley*. Disponible en <http://www.biblioteca.calp.org.ar/meran/opac-detail.pl?id1=42787&id2=167976#.ZC3c8XbMKUk>
- Scott, J. (1996). El género una categoría útil para el análisis histórico. En M. Lamas (Comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual* (pp. 265-302). PUEG. Recuperado de <http://www.inau.gub.uy/biblioteca/scott.pdf>.

Scott, J. (2008). *Género e historia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Solari, N. (2017). El plazo de caducidad en la compensación económica. *Revista La Ley*. Disponible en <https://www.thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html>

### *B. Legislación*

Ley 2699. (2012). Ley de Mediación Integral. Disponible en <https://asesorialetradedegobierno.lapampa.gob.ar/ano-2012leyalg1/ley-n-2699.html>

Ley 23179. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en <https://bit.ly/3hUUpbW>

Ley 24573. (1995). Mediación y Conciliación. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/29037/norma.htm#:~:text=ARTICULO%201%C2%B0%20E2%80%94%20Instit%C3%BAyese%20con,soluci%C3%B3n%20extrajudicial%20de%20la%20controversia.>

Ley 24632. (1996). Convención de Belém do Pará. Disponible en <https://bit.ly/2L8f8Nz>

Ley 26485. (2009). Ley de protección Integral a las mujeres. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.html>

Ley 26994. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Ley 27533. (2019). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333514/norma.htm>

### *C. Jurisprudencia*

E. C. N. c/M. L. M. s/ Compensación Económica. (2022). Disponible en <https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35872>

- M. F. C. c S. C. S/Compensación económica. (2018). Disponible en <https://www.pensamientocivil.com.ar/fallos/4031-neuquen-excepcion-caducidad-accion-compensacion-economica>
- M., M. E. c/ D., D. s/Fijación de compensación Económica. (2021). Disponible en <http://www.saij.gob.ar/union-convivencial-fallo-perspectiva-genero-rechazan-caducidad-reclamo-compensacion-economica-nv29823-2021-05-14/123456789>